

# Soberanía Nacional y Derecho de Asilo .

**E. MAGALLANES**

Doctor en Filosofía, Derecho y Ciencias Sociales  
San Miguel (F.C.P.)

La delicada cuestión de lo que se suele llamar derecho de asilo supone muchas nociones previas y otras en mayor o menor conexión con el asunto; así que parece ventajoso pronunciarse de antemano sobre la idea que uno hace a su respecto, a fin de tomar luego un criterio para la aplicación de la doctrina y para la explicación de las dudas.

El primer concepto es el de

## SOBERANÍA

Aun antes de entrar en el terreno de la ciencia internacional, lleva uno consigo una teoría cualquiera sobre el concepto de soberanía. En coherencia con esa mentalidad se tocarán los asuntos jurídicos o diplomáticos y habrá inclinación hacia tal o cual extremo en función de un axioma inicial de tal o cual carácter.

Ahora bien: se puede concebir una soberanía política y una soberanía jurídica. Es claro que la soberanía política — es decir, el monopolio de la fuerza, la independencia en el dominio llamado comunmente político — debe ser exclusivo en cada país. No puede haber dos gobiernos, dos Estados dentro del Estado.

Enteramente distinta es la soberanía jurídica — se entiende por ello el derecho de la última palabra en determinado punto. Esta no podría ser absoluta, ni en el interior de la nación, ni delante de otros Estados. De hecho el poder se divide y se reparte en el interior; llega a ser un canon de la democracia el que ordena la distribución de los órganos ejecutivos, legislativos, judiciales. Hay además otros poderes que el político y que, como tales, tienen derecho a mayor o menor autonomía. Ante todo hay que recordar la Iglesia; pero aun los Estados federados, ciertas instituciones naturales: familia y profesión, por ejemplo — las cuales to-

das gozan de ese derecho de decidir en última instancia dentro de ciertos límites. Y la persona humana, ella misma, ¿no posee una suma de derechos intangibles, que el Estado es el primero a reconocer y a proteger? (1).

Es fácil de concebir por lo tanto que la soberanía sin restricciones no se podría aplicar con lógica, ni aun ante los sujetos propios.

Mucho menos ante otros países independientes. Es de absoluta necesidad reconocer las múltiples restricciones que la *comitas gentium* instituyó entre los pueblos. Es ante todo imprescindible reverenciar ciertas normas superiores a todos los Estados y de las cuales los tratados y convenciones no quieren más que transcripciones, más o menos felices y oportunas.

La protección de las minorías, la organización internacional del trabajo, la magistratura internacional, he aquí algunas de estas instituciones modernas que atestiguan la existencia de normas superiores que los Estados se impusieron a sí mismos, o por decirlo mejor, que ellos se esfuerzan por traducir en un lenguaje jurídico universal.

Por lo tanto, la soberanía no puede ser absoluta; es una noción esencialmente relativa. De absoluto no hay más que la soberanía del Señor del Universo y, si se quiere, la soberanía del Derecho grabado por Dios en el corazón mismo de la humanidad.

Juzgamos este criterio indispensable antes de ingresar en el tema tan disputado del derecho de asilo. Pues se trata de un conflicto entre soberanías, que sería imposible solventar, si se forjase una idea de soberanía absoluta.

Al revés, si se admite, como parece justo, la esencial relatividad de esta prerrogativa del Estado, ya se esté en estado de inquirir un criterio, un principio de solución, valedero en todas las circunstancias, ya sea en la elaboración misma de la doctrina, ya sea en el desenredar de los "impasses".

Este principio no puede ser otro que el Bien Común de la Humanidad, superior a todas las soberanías nacionales, como estas son superiores, en su círculo, a la autonomía de las instituciones y de las personas privadas. He aquí lo que parece ser conforme a la idea espiritual y cristiana del derecho.

El segundo concepto que importa examinar es el de las

#### INMUNIDADES DIPLOMATICAS

Desde el momento que dos países traban relaciones diplomáticas, tenemos una delante de otra dos soberanías que se deben recíprocamente guardar ciertos miramientos.

(1) Le Fur: *Philosophie du droit des gens*, publ. du Centre Européen de la Fondation Carnegie, pp. 125, 143, 147-8, 161.

El Bien superior de la Humanidad y de la paz impuso desde muy temprano todo un código de privilegios para la persona del embajador.

Las costumbres universales y la ciencia diplomática sabiamente cercaron a esa persona con una serie de medidas que son como la aureola de su propio soberano.

Se suelen clasificar en tres categorías las inmunidades diplomáticas:

*La inviolabilidad* — verdadero axioma del derecho de gentes — es de estricta necesidad para el cumplimiento de la misión.

*La exterritorialidad*, de menor necesidad, es sin embargo de verdadera conveniencia para el mismo fin.

*Las medidas de cortésia*, más accesorias todavía, y que no ocuparán nuestra atención.

Desde un principio es necesario advertir que no hay lenguaje perfectamente unánime en estos detalles. Pero los juzgamos útiles a fin de determinar mejor la naturaleza del "derecho de asilo".

La inviolabilidad, pues, es de estricta necesidad y comprende todas aquellas medidas de seguridad moral y material indispensables al ejercicio propio de las funciones diplomáticas. El embajador debe estar a salvo de todo ataque a su honor, a su integridad, a su libertad.

La exterritorialidad es su corolario, es decir, una inmunidad de la jurisdicción local, sin la cual la inviolabilidad misma no podría ser eficaz.

La inviolabilidad es una inmunidad más bien personal.

La exterritorialidad es una inmunidad de jurisdicción (2).

Se deberá con todo observar que el término "exterritorialidad", aunque se conserva todavía en la técnica diplomática, cayó con todo en descrédito entre los juristas. Pues la exterritorialidad es una ficción; y las ficciones hoy día repugnan al buen sentido jurídico como la hipocresía al sentido moral. No hay ficciones en derecho; no hay más que excepciones que se cubren con el nombre de una otra realidad ya clasificada (3).

Aquí, por ejemplo, jamás se podrá decir con verdad que el agente diplomático no ha dejado su territorio, aun habitando un territorio extranjero.

(2) Bonfils-Fauchille: *Manuel de Droit International Public*, Paris, Rousseau, 1912, n. 337 sigs. 684 sigs. La sesión del Instituto de Derecho Internacional de Cambridge dictó un reglamento de las inmunidades del Embajador, 13-8-1895, cfr. art. 3, *Inviolabilidad*, *Revue de Droit International Public*, II, p. 531. Cfr. Antokoletz, *Trat. de Derecho Internacional Público*, III, 532.

(3) Sobre las ficciones en derecho cfr., la obra de René Dekkers, *La fiction juridique*, Paris, Sirey 1935, y la crítica de Georges Cornil en "*Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*", 1935, p. 28.

La noción de exterritorialidad conducida lógicamente a sus conclusiones lleva a los más inadmisibles absurdos. Se deberá, a lo más, decir que el agente diplomático está exento de ciertas leyes del territorio: es la inmunidad de jurisdicción.

Además la expresión "exterritorialidad" o "extraterritorialidad" se presta a la exageración. Se ha llegado a querer hacer de ella el fundamento de la inviolabilidad estricta, cuando lo que pasa es lo contrario: la inmunidad de jurisdicción (abusivamente llamada "exterritorialidad") es la que es una extensión, un corolario, una integración de la indispensable inviolabilidad (4).

Pero aquí ya tocamos a la cuestión del

#### FUNDAMENTO DE LAS INMUNIDADES

Su solución orienta en un sentido o en otro el problema que nos ocupa.

Ya vimos que la exterritorialidad no podría ser el fundamento buscado, por la excelente razón de que no se puede fundar un derecho sobre una ficción equívoca, la cual, por lo demás, es más bien, consecuencia de las inmunidades cuya base se procura.

Por lo tanto es necesario explorar en otra parte.

La naturaleza misma de la legación nos lo dará. El carácter de representación reconocido a los ministros y la necesidad de cumplir el mandato de su gobierno imponen el conjunto de las medidas de seguridad. En este sentido es célebre la frase de Montesquieu: "Ellos (los embajadores) son la palabra del príncipe que los envía y esa palabra debe ser libre... Es necesario pues seguir en relación a los embajadores razones sacadas del derecho de gentes y no las que derivan del derecho político" (5).

Derecho de las gentes... he ahí lo que es superior a las soberanías nacionales, a los derechos políticos.

Y Bynkershoek en el siglo 18 ya resumía así el fundamento de las inmunidades: "Ne impediatur legatio" — frase que deja muy atrás esta otra explicación de Grocio: "Fingitur esse extra territorium" (6).

(4) Admiten la ficción de exterritorialidad Grotius, de Réal, de Martens, Heffers, Traversi-Twiss, Wheaton, Calvo. Rechazan la ficción: Pinheiro-Ferreira, Bluntschli, Carnazza-Amari, Geffcken, Pradier-Fodéré, Fiore, Strupp. Según Bonfils-Fauchille dicha ficción es "vague, inutile, fausse, dangereuse", l. c., 692.

(5) Montesquieu: *Esprit des lois*, cap. 26, 21.

(6) Bykershoek: *De foro legatorum*, VII, 131. Grotius: *De iure belli ac pacis*, II, 18, 8.

En otros términos es permitido concluir que el fin de las inmunidades es el mismo de la misión diplomática: representar y salvaguardar los intereses del propio país.

Colocada la cuestión sobre este terreno, será oportuno preguntar: ¿comprenden estas inmunidades el derecho de asilo? Y en modo particular ¿hay que vincular este derecho a la inmunidad de jurisdicción?

A esta pregunta hay toda una escala de respuestas, desde la afirmación absoluta, no sólo del derecho, más aun del deber, hasta una negativa perentoria.

Juzgamos poder adelantar desde ahora que nos inclinamos a una solución mixta, es decir: el derecho de asilo existe, pero no sobre el fundamento de las inmunidades diplomáticas.

El derecho de asilo puede buscar su fundamento en el derecho de gentes, pero no en el carácter propio del derecho diplomático (si se prescinde en el momento de las costumbres continentales o históricas).

#### EL DERECHO DE ASILO

Los orígenes son del todo religiosos (7).

Las plazas de seguridad fueron a principio, aun entre los pueblos paganos, templos o ciudades sagradas y con complacencia se suele citar el paso del Libro de los Números (cap. 35, vers. 16-21) donde el Señor Jahveh prescribe a su pueblo el escoger seis sitios de asilo inviolable.

La reflexión histórica ha visto en la institución del asilo, además de la índole religiosa de los pueblos antiguos, el reconocimiento de la esencial imperfección de la justicia humana. Ella se ejercía al servicio de la venganza personal, sobre todo bajo ciertas monarquías. Desde entonces había ya la conciencia de la necesidad de un límite en el ejercicio de la soberanía absoluta... Perseguido por los hombres, el hombre recurría a Dios.

El derecho de asilo pasó con toda naturalidad a las iglesias cristianas, y solamente con el progreso del poder político y el establecimiento de embajadas permanentes hacia el fin de la Edad Media salió de ellas para pasar poco a poco a los domicilios diplomáticos. Se puede, pues, con derecho decir que las embajadas heredaron de la Iglesia el privilegio del

(7) Sobre los orígenes del asilo cfr. Calvo, *Dictionnaire de Droit International Public et Privé*, Berlin, Puttkammer, et Mühlbrecht, 1895, p. 63 sigs; Fiore, *Derecho Internacional*, ed. castellana de García Moreno, 1879, I, 333; Lapradelle-Niboyet, *Répertoire de Droit International Privé*, Sirey, 1929 Ibis, 3 bis, 4, 18, 19, etc.

refugio. Este origen histórico ya bastaría para hacernos atentos y respetuosos hacia un uso tradicional <sup>(8)</sup>.

Este origen nos informa también sobre el procurado fundamento de esta prerrogativa: no fueron al comienzo razones de política internacional, sino de moral, de humanidad, de religión, que motivaron la introducción del asilo.

Esos derechos eran al principio muy extensos y favorecían toda clase de refugiados, ya sea abandonados y miserables, ya sea frecuentemente verdaderos criminales. De esta suerte se ha podido decir de ese instituto que ha salvado tantos inocentes cuantos culpados ha favorecido.

Si queremos creer a ciertos historiadores, el progreso del derecho penal y de la organización judicial fueron parte para tornar poco a poco superfluo y aun nocivo el derecho de asilo.

Se comenzó por reducir la extensión material del privilegio al "hotel" del ministro, pues antes afectaba toda la manzana o barrio.

Luego se ha convenido exceptuar del privilegio los delitos de derecho común, por la misma razón de que la administración de la justicia había perdido aquel carácter de venganza de los tiempos primitivos.

Bajo esta forma llegó hasta nosotros el derecho de asilo de las embajadas, es decir, limitado a los acusados de delito político.

Hechos bastante recientes obligaron a los estudiosos a ponerse una disjunción: hacer desaparecer esta especie de privilegio de los criminales políticos (lo que significa simplemente la abolición total del derecho de asilo) o más bien organizar en normas precisas esa prerrogativa clásica de los diplomáticos, regulando las relaciones de los dos países en cuestión con los detalles de las condiciones y consecuencias del asilo.

#### A D V E R S A R I O S

Hay que reconocer que una gran parte, sino la mayor parte de los internacionalistas modernos repudian el derecho de asilo y que numerosos países, sobre todo en Europa, ni lo consienten, ni lo practican <sup>(9)</sup>.

(8) Las embajadas herederas de la Iglesia, cfr. Lapradelle-Niboyet, *ibid*, 4.

(9) A pesar de haber la Conferencia Internacional de Montevideo contemplado la excepción para los delitos políticos, la mayoría de los autores modernos rechazan, aún para esta clase, el privilegio del asilo. Así lo aseguran Bonfils-Fauchille, l. c., 698; Lapradelle-Niboyet, l. c., 15.

John Bassett Moore le abrió una verdadera campaña en "The right of asylum" in Political Scientific Quarterly, 1892, 2.

Tobar y Borgoño, diplomático ecuatoriano, escribió larga y detallada tesis propugnando su abolición en América, a la semejanza de lo que ya se hizo en Europa y Norte-

Se habla de abuso, de absurdo y aún de superstición anticuada, o al menos de desuso.

No nos debemos conmovir por semejantes aseveraciones; más vale examinar sus razones, sirviéndonos sobre todo del *criterio* adoptado al principio: el Bien Común de la Humanidad.

#### RAZONES FUNDADAS MAS O MENOS SOBRE PREJUICIOS FILOSOFICOS

Tenemos el derecho de diagnosticar un influjo demasiado positivo, o mejor dicho, positivista sobre estos autores de los últimos cincuenta años: por lo general profesan en derecho doctrinas historicistas, evolucionistas o materialistas. Estamos autorizados a impugnar la legitimidad de este influjo en un asunto que afecta el bien mismo de la naturaleza humana y la dignidad de los Estados.

Se alega, por ejemplo, el anacronismo del derecho de asilo. Otros invocan el progreso de la justicia humana. Otros aun no ven más que razones históricas para la justificación del derecho disputado; esas razones (debilidad del poder central, supremacía religiosa, etc.), ya habrían cesado.

De una manera general se puede contestar que el derecho no tiene su origen y su fuerza de obligación en el hecho contingente de la historia. Su carácter imperativo lo va él a haurir en la razón y en la voluntad divina, manifestada en cada caso por una ley natural escrita en el seno de la razón humana.

Hay que negar también el progreso indefinido y continuo de la justicia humana. Hay retrocesos. Hay paralizaciones; sobre todo jamás se llegará a demostrar que la justicia es perfecta. Los acontecimientos contemporáneos ¿no serían suficientes para atestiguarlo? ¿Podemos prometernos que ellos no se repetirán más tarde en otra parte?

Sin duda la base religiosa falta hoy día, infelizmente. Pero hace mucho que el asilo no está ligado a la idea religiosa.

No es lícito fundar la refutación del derecho en litigio sobre preceptos filosóficos o jurídicos. El derecho de gentes y el sentido de huma-

América. Strupp considera el asilo como una excepción del derecho de gentes continental americano. *Les règles générales du droit de la paix*, in Recueil des cours de l'Académie de Droit International, Dotation Carnegie, 1934, Paris Recueil Sirey, p. 526. En cambio Bassett Moore, después de haber afirmado, "In the U. S. diplomatic asylum has never existed", agrega: "It is impossible to maintain that it has acquired even in America the force of a legal custom or of a usage as certain and indispensable as to possess legal validity", p. 404.

El principal argumento de Bassett Moore es, el concepto de soberanía y su progreso actual, junto con la evolución de la idea y administración de la justicia. Bluntschli se funda en la noción de misión diplomática. ap. Fauchille, I, 3, - 698.

nidad son un terreno común suficiente para el entendimiento recíproco y discusión.

Mas entonces surge el "veto" de la soberanía absoluta: el territorio condiciona la ley; no hay sitio para dos jurisdicciones en un mismo territorio.

Ya hemos visto que la soberanía no puede ser absoluta; a lo más se trataría de un entendimiento cordial, de un temperamento recíproco de prerrogativas.

#### RAZONES SACADAS DE LA INCONSISTENCIA DEL FUNDAMENTO DIPLOMATICO

Estas razones también caen fuera del blanco, pues hemos renunciado a defender el derecho de asilo en el campo de los privilegios estrictamente diplomáticos.

— Pero aun así la exterritorialidad es un absurdo.

— Conforme. No se pretende fundar el asilo sobre la ficción por lo demás inadmisibles aun a propósito de las inmunidades, ni aun sobre la doctrina de las mismas inmunidades. Para nosotros son cosas independientes. El deber de humanidad es el único que se puede invocar.

— Habrá sin embargo siempre una dificultad de orden práctico: ¿qué diferencia se deberá establecer entre delitos comunes y delitos políticos?

— La dificultad no es mayor que la que existe en los tratados de extradición. Es verdad que las enumeraciones hechas en tales tratados no son ni completas ni irreprochables desde el punto de vista científico o de la equidad; pero ellas atestiguan el deseo de llegar a una solución y la necesidad de exceptuar los delitos políticos.

— Todavía no se podrá invocar analogía. En el caso de extradición, el país de refugio es el único que juzga de la cualidad del delito mientras que en el asilo...

— Es cierto, en el caso del asilo habría un inextricable conflicto si se quisiese dejar la materia a la competencia de las leyes y tribunales nacionales. Pero se podrá evitar esta dificultad, colocándose en el punto de vista de la Humanidad y del derecho de gentes.

Se propone precisamente que estos conflictos sean reservados a una legislación y a una magistratura internacional.

— Y por último.

#### UNA RAZON FINAL

— En estos términos, ya no es posible defender el asilo sobre una base jurídica cualquiera. A decir verdad, eso exorbita de la esfera del derecho y pertenece a la moral.

— Es de temer que un fuerte preconcepto se esconda bajo esta rehusa formal de la moral en derecho. Desde que se reconoce que hay obligación o al menos una facultad moral, la cuestión solamente podrá agitarse sobre la oportunidad o inoportunidad de la protección jurídica.

En términos equivalentes: a una situación de hecho introducida por las costumbres universales, ¿es o no conveniente dar un reglamento y una sanción jurídica eficaz? O entonces ¿es preciso suprimir esa situación anormal porque ella destona de la armadura jurídica moderna?

Repitámoslo: si se inmoviliza en el plano del derecho político no hay que escapar. Hay que ascender a un plano más elevado, al derecho de la Humanidad. Total, el derecho internacional no es sino una aplicación de ello siempre en progreso. Ha mucho que se ultrapasó la teoría simplista del "pacta sunt servanda"; hay aspiración hacia un derecho más objetivo, más desprendido del arbitrio contractual; hay aspiración hacia una comunidad orgánica de las potencias; hay aspiración hacia la paz universal bajo el signo de la unión solidaria de los pueblos en una sociedad de naciones. La historia internacional después de la guerra, aun considerando los lados débiles, es un testigo de ello<sup>(10)</sup>.

¿Es necesario o no colocar el derecho de asilo entre las conquistas del derecho internacional? Pregunta históricamente paradójica. Quizás otra fórmula agradaría más: ¿hay que colocar la rehabilitación del derecho de asilo entre esas conquistas?

#### RAZONES A FAVOR

La refutación habrá operado su efecto y entonces no nos queda más que resumirnos:

1) El derecho de asilo en las embajadas parece deber mantenerse.

(10) No hay juego de palabras en cambiar la inicial de "humanidad", escrita ahora con mayúscula, ahora con minúscula. La humanidad-virtud se basa precisamente en la dignidad de la Humanidad-especie, y se extiende por eso a toda la Humanidad-cuerpo. El concepto de humanidad-virtud podrá variar de autor para autor, pero tendrá siempre a inspirarlo esa comunidad y solidaridad de raza, que nos mueve a un gesto de justicia, no estricta quizá, pero superior en su casi gratuidad y en su evidente nobleza. Es una mezcla exquisita de equidad y caridad. Ni por eso deja de ser materia jurídica, desde que haya oportunidad de darle una sanción, como los principios generales de derecho no están codificados y sin embargo orientan la jurisprudencia y la misma legislación.

2) Sin embargo no parece fundado en razón invocar los derechos diplomáticos de inmunidad; estos tienen por fin exclusivo garantizar los intereses del país representado, su independencia y la misión del legado.

3) El mejor y único verdadero fundamento sería el ejercicio de un derecho o aun de un deber de humanidad, comandados por las circunstancias extraordinarias de perturbaciones políticas.

4) Hay hoy día una remodelación del asilo, en vista de la virulencia de ciertos movimientos subversivos. Se puede decir "ad hominem" a los historicistas que las condiciones que dieron origen al asilo se realizan nuevamente.

5) Por lo tanto, la convención sobre el derecho de asilo debería ser colocada bajo un régimen supranacional o transnacional.

6) Se podría ver en el derecho de asilo o refugio una analogía con la extradición y la intervención. Una y otra cosa escapan al dominio estrictamente diplomático e invocan muchas veces razones semejantes <sup>(11)</sup>.

(7) El ministro que ejerce el derecho de asilo debe, por tanto, ser considerado no como agente político, sino como el gerente de la Humanidad misma, implícitamente delegado por la comunidad de las potencias.

8) Se podría aun poner en evidencia la tradición latino-americana <sup>(12)</sup>.

#### L I M I T E S

El derecho de asilo — restricción de una soberanía ejercida por otra soberanía. — no puede de ninguna manera ser absoluto; antes debe ser sujeto a la más estricta interpretación, dado su carácter de excepción.

Ante todo se limitará a los refugiados políticos. Las razones invocadas son sobre todo: la fuerza de la pasión política, que es siempre una amenaza, aun después de los progresos de la justicia humana. Esta pasión es capaz de excesos momentáneos, que son una injuria a todos los países y a los sentimientos de humanidad.

(1) El asilo tiene analogías evidentes con la extradición y la intervención. Un estudio paralelo de los tres fenómenos de relaciones internacionales aclararía mucho los conceptos. A la intervención lo asimila por ejemplo Strupp. He aquí cómo define la intervención: "L'intervention est le fait d'un État qui accomplit sous une forme impérative un acte d'ingérence dans les affaires intérieures ou extérieures d'un autre État, pour exiger l'exécution ou la non exécution de tel ou tel acte, sans pouvoir invoquer un titre juridique basé sur un droit coutumier international ou sur un traité spécial liant les parties en cause". I. c., p. 513. Según Fauchille la intervención se justifica cdo.: 1) Un Estado compromete los derechos esenciales de otro; 2) Quebranta un principio generalmente admitido en derecho internacional; 3) Lesa los derechos de la Humanidad.

(12) Sobre el carácter americano de la práctica del asilo cfr. los autores ya alegados Basset Moore, Tobar y Borgoño, Strupp, Lapradelle-Noboyet.

Sin embargo por una paradoja frecuente en las pasiones, el delito político conmueve poco profundamente: los adversarios de hoy se apretarán las manos después de la lucha; y el reo de ahora sería tal vez el héroe nacional si hubiese sido feliz. El criminal político no es un criminal de intención; por lo menos no es un criminal vulgar. No es un enemigo del orden público; al revés él piensa servirlo.

Puede engañarse, ilusionarse — en todo caso es raramente digno del trato extremo que las pasiones desencadenadas le infligirían.

Ante este estado de cosas, ¿por qué rehusar a los embajadores el gesto humanitario de conservarlo por algún tiempo, algunas horas solamente a veces, para salvar una vida amenazada, muchas veces por simples sospechas?

A fortiori, como parece ser un caso actual, cuando no hay ninguna o sólo muy lejana conexión con un movimiento político. Este derecho que el particular no puede ejercer sino muy imperfectamente, porque él es débil ante el Estado, ¿se lo va a negar a la Humanidad representada providencialmente por un otro Estado poderoso e imparcial?

Pero no conviene abrir demasiado esa puerta; en ningún caso las legaciones deberían servir de foco de conspiración o de amenaza para el orden público. Esta conclusión está contenida en nuestro principio básico.

En general se conviene en no conceder el derecho de asilo a los consulados y casas de campo de los agentes diplomáticos.

Al revés se lo admite y más estrecho todavía en los barcos de guerra, a tal punto que será siempre necesario un pedido de extradición, aun tratándose de un criminal de derecho común.

La permanencia del perseguido en el hotel del embajador no debería ultrapasar la estada estrictamente necesaria para que la vida le sea ahorrada. Durante ese tiempo la situación debía ser arreglada en lo que atañe a las comunicaciones con el exterior, sobre todo en vista de la libertación, de la seguridad de paso hasta la frontera, etc.

Las infracciones contrarias al interés general del territorio deberían ser munidas de sanciones, como por ejemplo el caso de perjuicio causado por el asilado al gobierno después de su libertación, ya sea denigrándole en el extranjero, ya sea ayudando de alguna manera el partido rival.

El país del embajador asilante se haría entonces cómplice de un partido y ejercería una verdadera intervención, del todo injustificada.

La intervención — si debe haber — debe limitarse al mínimo, lo suficiente para garantizar los derechos supremos de la Humanidad, jamás para afrentar la soberanía y el orden público.

De todas esas consideraciones y con las precauciones debidas, parece resultar que es deseable el arreglo en forma definitiva del modo y límites del derecho de asilo, colocándolo sobre la base incontrovertible de los derechos de la Humanidad y bajo la égida de una autoridad y de una sanción internacionales.

### INDICACIONES BIBLIOGRAFICAS

#### AUTORES CLASICOS

Se podrán consultar con utilidad:

**Grotius** — De iure belli ac pacis.

**Bynkershoek** — De foro legatorum.

**Vattel** — Droit diplomatique.

Les deus **De Martens**.

(Edición de la "Carnegie Endowment for International Peace").

#### TRATADOS. MÀNUALES. CURSOS

En este capítulo — "Agentes diplomáticos" — se encontrarán casi siempre las opiniones sobre el asilo. En el índice sistemático buscar los vocablos: Agentes diplomáticos, Asilo, Exterritorialidad, Extradición, Inmunidad, Inviolabilidad, Barcos de guerra, Consulados.

En francés: Bonfils, Fauchille, Despagnet-Boeck, Mérignac, Piedelièvre, Pradier-Fodéré, Nys, Lapradelle, Le Fur, Mirkin-Guézévitch.

En italiano: Anzilotti, Fiore, Siena, Marino, Olivi.

En español: Cruchaga Tocornal, Andrés Bello.

En portugués: Bevilacqua, Sá Vianna, Lafayette Rodrigues Ferreira.

En inglés: Baty, Hall, Lawrence, Summer Maine, Westlake, Oppenheim, Hershey, Taylor.

En alemán: Bluntschli, Holtzendorff, Liszt, Strupp, Bulmerincq.

Proyectos de Código de Derecho Internacional: Dudley-Field, Epitacio Pessoa, Bluntschli.

Especial mención merecen los autores argentinos:

**Alcorta, Amancio** — Tratado de Derecho Internacional, 1878.

**Calvo, Carlos** — Traité, Manuel et Dictionnaire de Droit International.

**Antokoletz, Daniel** — Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de paz. 3 vols. B. Aires, La Facultad, 1928.

Autores de Derecho Internacional Privado: Lapradelle, Niboyet, Rodrigo Octavio. Buscar los artículos Exterritorialidad, Extradición.

### MONOGRAFIAS

#### Inmunidades diplomáticas:

**Demangeat** — Immunité des agents diplomatiques, Paris, 1887.

**Röderer** — De l'application des immunités de l'ambassadeur au personnel de l'ambassade, 1904.

**De Paepe** — Etude sur las compétence civile e l'égard des Etats étrangers et de leurs agents politiques, diplomatiques et consulaires, 1894.

**Kebedgy** — Die diplomatischen Privilegien, 1901.

#### Exterritorialidad:

**Dellepoulle** — Exposé théorique de la fiction d'extraterritorialité par rapport aux personnes de droit international public, 1897.

**Vercamer** — Le franchises diplomatiques et spécialement de l'extraterritorialité.

**Droin** — L'extraterritorialité des agents diplomatiques, 1895.

**Liggot** — Extraterritoriality, 1892.

**Gottschalk** — Die Extraterritorialität des Gesandten, 1878.

**Marx** — Die gerichtlichen Exentionen des Staates, Staatshaupter und Gesandten im Auslande, 1895.

**Piéri** — Etude critique de la fiction d'extraterritorialité, 1895.

**Löning** — Die Gerichtbarkeit über fremde Staate und Souveraene, 1905.

#### ASILO:

**Bassett Moore** — The right of asylum, 1892.

**Tobar y Borgoño** — L'asile interne, Barcelone, 1911.

**Palacios A.** — El derecho de asilo. Bs. Aires.

**Grivaz** — Nature et effets de principe de l'asile politique, 1895.

**Bulmerincq** — Das Asylrecht und die Auslieferung der Verbrecher, 1853.

**Gengel** — Asylrecht und Fürstenmord, 1835.

**Wolff** — Die Bedeutung des Begriffes des politischen Deliktes im Völkerrecht, 1907.

**Gilbert** — The practice of asylum in legations and consulates of the U. S., 1909.

#### EXTRADICION:

Este punto no interesa sino indirectamente nuestro tema. Indicaremos sin embargo los nombres de autores: Bassett Moore, Beauchet, Vieira de Araujo, Bernard, Saint-Aubin, Laurens, Spears, Assmann, Beling, Lammasch.

#### CONDICION DE LOS EXTRANJEROS:

**Podestá Costa** — El extranjero en la guerra civil 1913.

**Podestá Costa** — La responsabilidad del Estado por daños irrogados a la persona o a los bienes del extranjero en la lucha civil, 1922.

**Pittard** — La protection des nationaux a l'étranger, 1908.

**Tchernoff** — La protection des nationaux résidant a l'étranger, 1899.

**De Laval** — La protection diplomatique des nationaux à l'étranger, 1896.

## PERIODICOS:

- Lehr** — Privilèges et immunités des agents diplomatiques, Revue de Droit International, t. 21, p. 362.
- Lehr** — Fondement de l'immunité de juridiction diplomatique. Revue Droit International, 2e. serie, VII, p. 409.
- Leven** — De l'immunité de juridiction des agents diplomatiques. Revue de Droit International Privé, IV, p. 580.
- Lisboa** — Exterritorialité et immunité des agents diplomatiques. Revue Droit International, I, 2e. serie, p. 354.
- Annuaire de l'Institut de Droit International, t. XIV, p. 214 (session de Cambridge), t. XIX, p. 278 (session de la Haye).
- Académie de Droit International, Recueil des Cours, 1934. **K. Strupp** — Les règles générales du droit de la paix, p. 147.
- Idem** — Cours de 1935: **Louis Le Fur** et **Kaufmann**. El mismo título.

## Explicación del Derecho de Defensa según Santo Tomás de Áquino \*

VICENTE M. ALONSO, S.J.

Prof. de Teología Moral y Derecho Canónico  
en la Facultad de Teología  
San Miguel - F. C. P.

§ 1º *Plan interno de la cuestión 64 de la Secunda Secundae de la Summa Theologica.*

Al probar Sto. Tomás en la 2,2, q. 64, a. 7 la licitud de la muerte del agresor en defensa propia, asienta el principio de que "*nihil prohibet unius actus esse duos effectus quorum alter sit solum in intentione, alius vero sit praeter intentionem: morales autem actus accipiunt speciem secundum id quod intenditur: non autem ab eo quod est praeter intentionem, cum sit per accidens*". No se puede negar que este principio tiene en su estructura externa con el del doble efecto tal como se le entiende modernamente un manifiesto punto de contacto.

De aquí que la mayoría de los autores de moral que han escrito en estos dos últimos siglos parezcan indicar que el principio del doble efecto (2) tiene su origen en el de Sto. Tomás en la 2,2, q. 64, a. 7, del que viene a ser una formulación más perfecta. Así al tratar de él, unos autores hacen referencia al citado pasaje del Santo 2,2, q. 64, a. 7; otros defienden que Sto. Tomás aplica al caso de la muerte del agresor, el principio del doble efecto tal como se le entiende modernamente; y lo más sorprendente es que al tratar de dicho principio aducen el de Sto. Tomás en el

(1) S. Tomás de Áquino, Summa theologica, ed. Leonina, T. 4-12; Comm. in Quatuor libros Sententiarum, Parmae, 1858; Summa contra Gentiles, ed. Leon. T. 13; Quaestiones Disputatae, T. I, De Veritate; T. 2, De Potentia et Málo, París, 1925; In decem libros Ethicorum Aristoteles ad Nicom. expositio, ed. A. M. Pirota, Taurini, 1934; Gräbmann M., Einführung in der Summa des hl. Thomas von Aquin, 2, Freiburg, 1928; idem, Geschichte der Theologie, id., 1933, p. 75 ss.

(2) Vermeersch, t. 1 tract, 2, tit. 5, n. 129-31.